

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

**C. HILARIO PÉREZ FLORES**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**  
**COMERCIALIZADORA DE LUBRICANTES**  
**INDUSTRIALES DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución Procedente  
**Expediente:** 15EM2019X0073  
**Bitácora:** 09/MPA0072/05/19

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), presentado por la empresa **Comercializadora de Lubricantes Industriales de Importación, S.A. de C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Operación y mantenimiento de la Terminal de Almacenamiento y Distribución denominada Comercializadora de Lubricantes Industriales de Importación S.A. de C.V. (Planta Jilotepec)**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en la Carretera Jilotepec-San Francisco Soyaniquilpan, No. 735, Col. Xhitey, municipio de Jilotepec, Estado de México, y

**ANTECEDENTES**

- I. Que el **Regulado** indicó que la *Terminal de almacenamiento y distribución de petrolíferos* contó con la autorización de impacto ambiental emitida mediante oficio No. 212130000/DGOIA/RESOL 160/13 del 30 de abril de 2013, por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, indicando en el **TÉRMINO SEGUNDO** una vigencia de 12 meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la presente, término dentro del cual deberá haber iniciado la operación del proyecto.
- II. El **Regulado** señaló que posteriormente a la autorización estatal en materia de impacto ambiental del proyecto, se llevaron a cabo las etapas de preparación del sitio y construcción, dando cumplimiento general del 79% de las condicionantes establecidas, de las cuales el 53.5% de las condicionantes fueron liberadas, 25.5% fueron cumplidas y 21% de condicionantes no fueron cumplidas, de acuerdo al oficio No. 212130000/DGOIA/OF 1745/14, de fecha 4 de julio de 2014, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en el que otorga una prórroga de seis meses para la resolución con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL 160/13, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio No.212130000/DGOIA/OF 1745/14. Asimismo, el **Regulado** señaló que la **Comercializadora de Lubricantes Industriales de Importación S.A. de C.V.** inicio operaciones a partir del 6 de marzo de 2015.

**RESULTANDO:**

1. Que el 08 de mayo de 2019, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número del 03 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **15EM2019X0073**.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

2. Que el 09 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (LGEEPA) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), se publicó a través de la Separata número **ASEA/018/19** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 02 al 08 de mayo de 2019 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 15 de mayo de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito de la misma fecha, el periódico "Heraldo Estado de México" de fecha 15 de mayo de 2019, en el cual en la **página 9**, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 22 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, México.
5. Que el 23 de mayo de 2019, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/018/19** de la Gaceta Ecológica del 09 de mayo de 2019, durante el periodo del 9 al 23 de mayo de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
6. Que el 04 de julio de 2019, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido de la **MIA-P**, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (**IA**), mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6074/2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, otorgándole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción del oficio en cita, para la entrega de dicha información, lo cual ocurrió el 12 de julio 2019, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
7. Que el 10 de septiembre de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número del 06 del mismo mes y año, la Información Adicional requerida por esta **DGGC**, conforme al Resultando inmediato anterior del presente oficio.
8. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

**Datos generales del proyecto.**

- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del proyecto, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

**Descripción de las obras y actividades del Proyecto.**

- VI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone al **Regulado** incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, con una superficie total de 3,448.77 m<sup>2</sup>, de los cuales las obras contempladas ocupan el 100 % del área; la capacidad nominal de almacenamiento será de 320,000 litros de petrolíferos, distribuidos en 4 tanques de almacenamiento con las siguientes capacidades: 2 de 80,000 litros. para diésel, 1 de 80,000 litros para almacenar gasolina regular y 1 tanque de 80,000 litros para almacenar gasolina premium; construidos en acero al carbón placa de ¼ pulgadas y media de diámetro, cedula 40 y bomba de transferencia de alto flujo y su respectivo tablero de controles.

Las coordenadas geográficas de la poligonal del **Proyecto** son las siguientes:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

Coordenadas Geográficas		
Punto	Longitud	Latitud
1	19°59'20.88"	99°31'20.10"
2	19°59'20.23"	99°31'17.68"
3	19°59'18.79"	99°31'18.60"
4	19°59'18.90"	99°31'20.42"

Las áreas con que cuenta el proyecto son las siguientes:

Área	Superficie en m <sup>2</sup>
Banqueta	271.54
Área verde	224.80
Rodamiento (piso de asfalto)	2069.50
Zona de carga (piso de concreto)	182.84
Planta de tratamiento (subterránea)	19.20*
Zona de tanques	310.2
Oficina	32.76
Sanitario de oficina	3.58
Bodega	19.06
Sanitario de empleados	3.05
Tanque de sistema contra incendio	69.96
Cuarto de sistema contra incendios	45.25
Almacén de residuos peligrosos	6.63
Cuarto eléctrico	10.50
Cuarto de máquinas	10.55
Almacén	148.99
Caseta de vigilancia	6.49
Estacionamiento	59.20
Trampa de combustibles	3.67
Cisterna (capacidad 10 m <sup>3</sup> )	10.20
Fosa séptica	4.0
<b>Total</b>	<b>3448.77</b>

\*No se considera en la suma de la superficie total la planta de tratamiento debido a que la misma se encuentra subterránea en zona de área verde.

Cabe señalar que el **Regulado** indicó en la **IA** que la planta de almacenamiento y distribución cuenta con Planta de tratamiento biológico de aguas residuales con tecnología de lecho fijo que proporciona purificación aeróbica biológica a través de microorganismos.

El sistema de tratamiento consta de las siguientes etapas de purificación:

- Sedimentación primaria: almacenamiento de lodos, separación de sólidos en suspensión por gravedad.
- Cámara de lecho fijo: etapa de purificación biológica con lecho fijo aireado y sumergido.
- Clarificador secundario. Elimina el exceso de biomasa.

La planta no cuenta con tratamiento terciario de desinfección del agua tratada, ya de acuerdo a lo señalado por el **Regulado** no es necesario, ya que los parámetros de contaminantes están dentro de los límites máximos permisibles de la NOM-001-SEMARNAT-1996, (anexo análisis de aguas residuales). La capacidad de tratamiento de la PTAR es de 150 litros/día, el caudal de descarga de la PTAR es de 1.04 litros/día que equivale a 0.00173 litros/segundo, el punto de descarga de la PTAR es a una fosa séptica.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

El **Regulado** de la página 10 a la 44 del capítulo II de la **MIA-P** y 1 a 29 de la **IA**, describe a detalle las características particulares del **Proyecto** y las actividades que realizará durante las etapas de operación y mantenimiento, así como las de la etapa de abandono.

**Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables**

- VII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** consiste en operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, y que se ubica en el municipio de Jilotepec, Estado de México, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:
- a) Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso e), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción IX del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
  - b) Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna AICA, RTP, AICA sitio RAMSAR o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal; sin embargo, se encuentra en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) 64 "Humedales de Jilotepec-Ixtlahuaca"; sin que ésta se vea afectada por la operación y mantenimiento del **Proyecto**.
  - c) Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México**, publicado el 19 de diciembre de 2006, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, así como su modificación publicada el 27 de mayo de 2009. El predio dónde se encuentra la Terminal de Almacenamiento y Distribución de petrolíferos, se ubica en la UGA de tipo Regional Ag-1-32, con una política ambiental de aprovechamiento, sin que se presenten restricciones para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, el **Regulado** presentó una serie de medidas de mitigación a efecto de minimizar los posibles impactos que por el desarrollo del **Proyecto** pudieran presentarse.
  - d) Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Jilotepec**, publicado el 22 de agosto de 2013, en la Gaceta del Gobierno de Jilotepec, Estado de México. El predio dónde se encuentra la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, se ubica en la UGA Local J084, con una política de aprovechamiento sustentable, sin que se presenten restricciones para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, el **Regulado** presentó una serie de medidas de mitigación a efecto de minimizar los posibles impactos que por el desarrollo del **Proyecto** pudieran presentarse.
  - e) De acuerdo con el **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Jilotepec 2019-2021** y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el uso de suelo es de tipo corredor industrial, por lo que esta **DGGC** detectó que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto** y no contraviene lo establecido en dicho programa.
  - f) Que el **Regulado** presentó copia de la licencia estatal de uso del suelo número DDU/045/020/2001 de fecha 09 de octubre de 2001, emitido por el Gobierno del Estado de México.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

g) De acuerdo a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
<b>NOM-001-SEMARNAT-1996.</b> Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en agua y bienes nacionales.	El <b>Regulado</b> señaló que durante la etapa de operación y mantenimiento se generarán aguas de tipo residual doméstico las cuales serán depositadas en fosa séptica.
<b>NOM-041-SEMARNAT-2015.-</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	Los vehículos automotores y maquinaria pesada que se utilizarán en la preparación del sitio y durante la construcción del proyecto de ampliación generarán emisiones de gases a la atmósfera a través de sus escapes, estas emisiones cumplirán con los valores máximos de los parámetros que esta NORMA. Para lo cual se les proporcionará mantenimiento con empresas especializadas a cargo de la empresa encargada de la construcción del proyecto. Los autotanques que llegan a la terminal para cargar o descargar combustible generan emisiones a la atmósfera en cantidades menores a las que dictan los parámetros de la norma.
<b>NOM-045-SEMARNAT-2006.</b> Que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2007.	La maquinaria que se utilizará para la construcción del proyecto de ampliación generará emisiones a la atmósfera y para asegurar que los vehículos mantengan los niveles de opacidad del humo dentro de los parámetros de la norma se les proporcionará mantenimiento por parte de la empresa encargada de la construcción.
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005.-</b> Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen peligroso a un residuo por su toxicidad al ambiente.	La generación de residuos peligrosos correspondientes a lodos generados en el área de almacenamiento de combustibles, así como en las trampas de grasas, por lo que estos residuos serán recolectados por una empresa autorizada para su traslado a un sitio de disposición final autorizado. En la terminal de almacenamiento y distribución se cuenta con un almacén para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos a generarse, el cual contará con contenedores metálicos, con bolsa y con tapa, los cuales serán rotulados para indicar el tipo de residuo que almacenarán. Este almacén cuenta con rejilla para contener derrames de residuos peligrosos. Se realizará la limpieza ecológica de rejillas y trampas de grasas de manera trimestral. Los residuos peligrosos recolectados en estas limpiezas ecológicas serán transportados por una empresa autorizada para la disposición final de residuos peligrosos.
<b>NOM-059-SEMARNAT-2010.-</b> Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	El <b>Regulado</b> indicó que no existen especies de fauna dentro del predio propuesto para la actividad.
<b>NOM-080-SEMARNAT-1994.-</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados En circulación, y su método de medición.	La empresa encargada de la construcción del proyecto de ampliación realizará un programa de mantenimiento para asegurar que los vehículos que utilizarán mantengan los niveles de ruido dentro de los parámetros de la norma.





Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	Durante las diferentes etapas del Proyecto se dará mantenimiento a la maquinaria para evitar la generación de ruido.

En este sentido, esta DGGC determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento del Proyecto, por lo que, el Regulado deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

**Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.**

- VIII. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el SA correspondiente al Proyecto, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido, el Regulado delimitó el SA del proyecto de acuerdo a la microcuenca denominada Las Huertas, que tiene una superficie de 82,845, 572.48 has y pertenece a la subcuenca Las Rosas y a la cuenca del Río Moctezuma.

**Aspectos abióticos:**

El sistema Ambiental se ubica en el clima templado C (wo) y clima templado C (w1). El clima templado subhúmedo C (wo) presenta temperatura media anual entre 12°C y 18°C, temperatura del mes más frío entre -3°C y 18°C y temperatura del mes más caliente bajo 22°C. El clima templado subhúmedo C (w1) presenta temperatura media anual entre 12°C y 18°C, temperatura del mes más frío entre -3°C y 18°C; geológicamente, el SA está asentado sobre el tipo de roca ígnea extrusiva con clave Ts(lgeb) y el tipo de roca volcanoclastica con clave Ts(Vc), en este tipo de roca se ubica el predio del proyecto; geomorfológicamente el relieve pertenece al sistema montañoso de la provincia fisiográfica denominada Eje Neo volcánico. El predio del proyecto y el Sistema Ambiental se ubica en la subprovincia fisiográfica de las Llanuras y Sierras de Querétaro e Hidalgo. En el SA se encuentra suelos de los tipos: vertisol, phaeozem, leptosol y luvisol; hidrológicamente, el SA y el predio del proyecto se ubican en la microcuenca denominada Las Huertas, que tiene una superficie de 82, 845, 572.48 has y pertenece a la subcuenca Las Rosas y a la cuenca del Río Moctezuma.

**Aspectos bióticos:**

**Vegetación.** – El Regulado señaló que los tipos de vegetación del SA son el matorral crasicaule, bosque de encino, pastizal inducido, vegetación secundaria arbustiva de bosque de encinoxerofilo, bosque espinoso, bosque tropical caducifolio y bosque subcaducifolio; sin embargo, el área del proyecto se encuentra impactado por actividades de agricultura de riego, por lo que no se encuentran especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

**Fauna.** - El Regulado señaló que, con base en trabajo de campo realizado dentro del predio de la Terminal de almacenamiento y distribución y cercanías a ella, no se identificaron especies bajo estatus de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.





**Diagnóstico Ambiental.**

De acuerdo con lo señalado por el **Regulado** en la **MIA-P** e **IA**, la condición del **SA** ha sido el resultado de procesos naturales y antropogénicos ocurridos en el área donde se establece el **Proyecto**, dada la presencia de actividades humanas en la zona, las condiciones ambientales se han deteriorado gradualmente ya que las zonas naturales y áreas verdes han sido degradadas paulatinamente por el crecimiento de la mancha urbana, así como, la falta de un programa integral de conservación de áreas verdes, la nula colaboración de la ciudadanía e instituciones municipales en el cuidado, mantenimiento, conservación de los espacios públicos y las escasas acciones de reforestación de áreas verdes. Es importante considerar que la operación y mantenimiento del **Proyecto** se encuentra inmersa en una zona impactada, por lo que no se provocarán alteraciones significativas al medio natural, por lo que la potencial de afectación al sistema ambiental es mínima debido a que el predio no se tiene la presencia de ninguna especie, no existe potencial de afectación a las condiciones topográficas, hidrográficas u orográficas del sitio por el uso de suelo, considerando las condiciones actuales y uso de suelo predominante en el área de estudio.

**Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

- IX. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que tanto el **SA**, como el área del **Proyecto** han sido modificados por las actividades antropogénicas y por la construcción del proyecto; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de medidas de prevención, mitigación y compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señaló en la **MIA-P** que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante la metodología de Matriz de Leopold de interacción Causa-Efecto modificada por Conesa Fernández Vítora (1997). Los impactos identificados se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, dentro del siguiente apartado.

**Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

- X. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

<sup>1</sup> La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www://conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

Componente ambiental	Medida de prevención y/o mitigación
<p><b>Suelo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Afectación de la calidad del suelo debido a la probabilidad de que ocurra un derrame o fuga de combustible (hidrocarburos).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal cuenta con capacitación periódica para prevenir y evitar fugas y derrames de combustibles, así como para la atención de fugas y derrames de combustibles en caso de emergencia.</li> <li>En caso de derrames de combustibles se cuenta con canaletas cubiertas con rejillas metálicas que permiten la contención de derrames, para su conducción a una trampa de grasas. Posteriormente a través de limpiezas ecológicas los lodos generados contaminados derramado serán almacenados como residuos peligrosos y posteriormente serán retirados de la instalación por una empresa autorizada para la recolección y traslado de residuos peligrosos.</li> <li>Los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial generados serán almacenados en contenedores plásticos rotulados, con bolsa plástica y con tapa. Posteriormente estos residuos serán recolectados de manera periódica por el servicio de limpia municipal para su traslado y disposición final en un sitio autorizado.</li> <li>Se realizará la limpieza de las instalaciones de manera periódica para evitar la acumulación de residuos en el predio del proyecto, evitando contaminación del suelo, malos olores y la atracción de fauna nociva</li> <li>Se realiza un programa de mantenimiento constante a la planta, como medida preventiva antes de realizar trabajos de mantenimiento.</li> </ul>
<p><b>Aire:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Afectación a la calidad del aire derivado de las emisiones de gases a la atmosfera por la generación de vapores procedentes de los tanques de almacenamiento y del área de carga.</li> <li>Afectación del confort sonoro debido a las emisiones ruido generado por los carros tanque que llegan a cargar combustibles en la planta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se da mantenimiento al sistema de recuperación de vapores para reducir las emisiones contaminantes a la atmosfera durante las actividades de Recepción y descarga de combustible, Almacenamiento del combustible y Traslase de combustible a autotanques.</li> <li>Los niveles de ruido ocasionados por los vehículos automotores, así como los autotanques utilizados en la etapa de operación, deberán cumplir con los parámetros establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, por lo que deberán contar con mantenimiento preventivo y correctivo de manera periódica.</li> </ul>
<p><b>Agua:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Afectación sobre el agua subterránea (mantos) y superficial, debido a la probabilidad de que ocurra un derrame o fuga de combustible (hidrocarburo).</li> <li>Probable contaminación por la generación de residuos sólidos urbanos generados en las diferentes zonas de la planta; oficinas, sanitarios, zona de carga y descarga de petrolíferos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cuenta con planta de tratamiento de las aguas residuales generadas por el servicio sanitario a la cual se le brinda un adecuado mantenimiento para garantizar su funcionamiento.</li> <li>En la zona de recepción y descarga de combustible, de almacenamiento y de trasvase de combustible a autotanques se cuenta con plancha de concreto hidráulico que a su vez está delimitada por canaletas cubiertas con rejillas metálicas que permiten la contención de derrames, además se cuenta con válvulas de cierre rápido para el control del sistema de carga y descarga de los autos tanques. En caso de derrames de combustibles, serán conducidos a través de rejillas a una trampa de grasas y posteriormente por medio de limpiezas ecológicas serán retirados de la instalación por una empresa autorizada para la recolección y traslado de residuos peligrosos, lo cual se comprobará a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.</li> <li>Implementación de un programa de capacitación continua al personal encargado de recibo de producto en tanques.</li> </ul>

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, el **Regulado** indicó en la **MIA-P** la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son





ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

**Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas**

- XI. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio con una diversidad media, sin embargo, se considera que las afectaciones operación y mantenimiento de la estación de almacenamiento y distribución de petrolíferos, no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "**Programa de Vigilancia Ambiental**".

**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.**

- XII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

**Análisis técnico.**

- XIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades antropogénicas propia de la instalación ya construida, afectando la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

composición original del suelo. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa operación y mantenimiento por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso d) fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Jilotepec, Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Jilotepec 2019-2021; y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

**TÉRMINOS:**

**PRIMERO.** - La presente resolución en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado "**Operación y mantenimiento de la Terminal de Almacenamiento y Distribución denominada Comercializadora de Lubricantes Industriales de Importación S.A. de C.V. (Planta Jilotepec)**", con ubicación en la Carretera Jilotepec-San Francisco Soyaniquilpan, No. 735, Col. Xhitey, municipio de Jilotepec, Estado de México.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VI**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** e **IA** presentada.

**SEGUNDO.** - La presente autorización tendrá una vigencia de **26 años** para la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto**, considerando que inició operaciones en 2015. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.





**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

**CUARTO.** - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la operación y mantenimiento descrita en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos d) fracción IX del **REIA**.

**QUINTO.-** La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

**SEXTO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>2</sup> de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **SA**, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** El **Regulado** deberá contar previo con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

**OCTAVO.** - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a

<sup>2</sup> Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**NOVENO.** - El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**DÉCIMO.**- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES:**

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:

- Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
- Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
- Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
- Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
- Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
- Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

**DÉCIMO PRIMERO.** - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de conclusión de la operación del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, con copia a la **DGGC** de la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

**DÉCIMO TERCERO.** - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**DÉCIMO CUARTO.** - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/9041/2019  
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

**DÉCIMO QUINTO.** - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

**DÉCIMO SEXTO.** - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO OCTAVO.** - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Hilario Pérez Flores**, en su carácter de representante legal de la empresa **Comercializadora de Lubricantes Industriales de Importación, S.A. de C.V.**

**DÉCIMO NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución al **C. Hilario Pérez Flores**, en su calidad de representante legal de la empresa **Comercializadora de Lubricantes Industriales de Importación, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

- C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza**.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
  - Ing. Carla Sarai Molina Félix**.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
  - Ing. Salvador Gómez Archundia**. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.
- Expediente: 15EM2019X0073  
Bitácora: 09/MPA0072/05/19  
Folio: 020971/05/19, 032800/09/19



SW TEXT 10